



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Blanca Elisa Beltrán Devia
Radicación: 731244089001-2019-00127

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora BLANCA ELISA BELTRÁN DEVIA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.919.647), por concepto de capital del pagaré N° 066076100009534 con fecha de vencimiento el día 15 de julio de 2018, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.167.136), por intereses remuneratorios desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 16 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en el pagaré número 066076100009534 aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 6 anverso y reverso del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 29 de julio de 2019, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100009534 (Fls. 2 al 6 anverso y reverso), OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.919.647) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.167.136) por intereses remuneratorios, desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 47 y 48). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Blanca Elisa Beltrán Devia, conforme certificado de entrega visto a folios 56 al 59 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 60 y 61 del expediente.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Blanca Elisa Beltrán Devia
Radicación: 731244089001-2019-00127

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra BLANCA ELISA BELTRÁN DEVIA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$730.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ